

**CRITERIO JURÍDICO  
LEY N° 3785**

En este documento de análisis legal nos vamos a referir a la Ley N° 3785 de 23 de noviembre de 2007 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 29423 de fecha 16 de enero de 2008, que tienen por objeto adecuar la participación de los trabajadores estacionales en el Seguro Social Obligatorio a largo plazo y establecer la pensión mínima en el país.

**I. Consideraciones previas.**

La Ley N° 3785 de 23 de noviembre de 2007 “Ley de los Trabajadores Estacionales” y su Decreto Reglamentario N° 29423, **ha rebasado los aspectos inherentes a esta categoría de trabajadores y ha modificado varios aspectos de la seguridad social a largo plazo**, en ese contexto, **esta disposición legal no sólo afecta a los denominados “trabajadores estacionales”, sino a también a todos los trabajadores dependientes o independientes que forman parte del Seguro Social Obligatorio a Largo Plazo.**

Las previsiones de la Ley N° 3785 de 23 de noviembre de 2007 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 29423 de fecha 16 de enero de 2008, **no afectan, ni modifican las disposiciones legales referentes a la Seguridad Social a Corto Plazo ni las disposiciones de la Ley General del Trabajo y sus disposiciones complementarias.**

Ley No. 3785 de 23 de noviembre de 2007, **no define con claridad algunos aspectos necesarios para cumplir con el objeto de la misma**, estableciendo en su Artículo 18, que el Poder Ejecutivo debe emitir reglamentación, en ese contexto el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Supremo N° 29423 de fecha 16 de enero de 2008, mismo, que aún deja pendientes varios temas. Por este motivo la Superintendencia de Pensiones, Seguros y Valores **no ha podido aplicar efectivamente muchas de las previsiones de las citadas normas y ha anunciado que esperará a que el Poder Ejecutivo nuevamente emita un Decreto Supremo que complemente lo dispuesto por las anteriores normas.**

**II. Alcances de las normas.**

La Ley N° 3785 de 23 de noviembre de 2007 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 29423 de 16 de enero de 2008, contienen previsiones referentes a:

- a. Trabajadores estacionales.
- b. Cotizaciones a la seguridad social a largo plazo.
- c. Retiros temporales.
- d. Pensión mínima.
- e. Aporte “impuesto” de los trabajadores con remuneraciones superiores a 60 salarios mínimos nacionales.
- f. Jubilación a los 60 años.

### III. Análisis legal.

#### a. Trabajadores estacionales.

La Ley No. 3785 y su Decreto Reglamentario, permiten a los trabajadores estacionales de rubros como ser el castaño, agrícola, pecuario y silvicultura (castaños, zafra y coccaleros) dependientes o independientes, acceder a la jubilación y podrán solicitar la devolución de sus aportes a las AFP.

Se debe entender como trabajadores estacionales a aquellos que desarrollan sus actividades a tiempo completo por periodos menores a un año que se repiten estacionalmente de acuerdo a ciclos biológicos o climáticos.

A la fecha se encuentran reconocidos como trabajadores estacionales los trabajadores "castaños", para la inclusión de otros sectores económicos es necesaria la emisión de un Decreto Supremo expreso, previo pronunciamiento del Ministerio de Trabajo, del Ministerio del área y el informe de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Los trabajadores estacionales que decidan aportar a la seguridad social a largo plazo, podrán jubilarse cumplidos los 60 años, aunque no hayan pagado 180 cotizaciones establecidas en la Ley 1732 del Régimen de Pensiones, puesto que la norma garantiza una pensión mínima igual al salario mínimo nacional.

#### b. Cotizaciones a la Seguridad Social a Largo Plazo (AFPs)

La Ley N° 3785 y su Decreto Reglamentario no modifican las condiciones en las que los trabajadores dependientes realizan sus cotizaciones a la Seguridad Social a Largo Plazo (AFPs), sin embargo, establece que los aportes de los trabajadores independientes estarán compuestos de:

- 10 % Cotización mensual.
- 1.71 % Prima Riesgo común.
- 0.5% Comisión AFP.
- **1.71% Prima Riesgo laboral.**

Por tanto, el trabajador independiente que decida afiliarse a la Seguridad Social a Largo Plazo deberá cotizar de forma obligatoria el **13.92% de su salario**.

La comunicación de la definición de cotizar como Afiliado Dependiente o Independiente debe realizarse a la AFP por el trabajador o el Empleador (procedimiento SPVS).

**c. Retiros temporales.**

Las disposiciones legales objeto del presente análisis, prevén los llamados “retiros temporales”, parciales o totales del saldo de la cuenta individual, esta posibilidad de efectuar retiros favorece a los trabajadores: i) Estacionales, ii) Independientes y iii) Dependientes con cotización adicional.

Los aportes realizados en calidad de “Dependiente” no son objeto de retiros temporales.

El afiliado podrá realizar posteriormente la reposición total del monto retirado en un número de cuotas.

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros emitirá una norma reguladora específica.

**d. Pensión mínima.**

La Pensión Mínima es la prestación de la vejez mínima que brinda el Seguro Social de largo plazo a favor de los titulares y en las proporciones correspondientes a favor de los derechohabientes hasta el segundo grado, constituyéndose en una prestación “semicontributiva” de una pensión de Bs. 525 como mínimo. (Monto actualizable al inicio de cada gestión en función al índice de la UVF).

La Pensión Mínima está compuesta por:

- $PM = FCA + CC + FBC$
- Donde: PM: Pensión Mínima
- FCA: Fracción de Pensión, generada por Capital acumulado en MVV o SV (sin descuentos).
- CC: Compensación de Cotizaciones actualizada y ajustada.
- FBC: Fracción Básica Complementaria que se financiará con la Cuenta Básica Previsional.

Cuantía de la Pensión Mínima es equivalente al salario mínimo nacional vigente a la fecha de la promulgación de la citada ley. La Pensión Mínima será actualizada anualmente de acuerdo con la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV).

Para acceder a la Pensión Mínima, el afiliado deberá cumplir con lo siguiente: i) Tener al menos 60 años. ii) Cotizaciones al SSO, al Sistema de reparto o ambos al menos durante 180 periodos equivalente a 15 años). iii) Tener una Pensión Referencial menor a la Pensión Mínima. iv) El afiliado o Derechohabientes deberán cumplir todos los requisitos de acreditación establecidos por las normas vigentes.

La Pensión Referencial, es el elemento comparativo de cálculo utilizado en el Seguro Social Obligatorio, para evaluar el acceso de un Afiliado o Derechohabiente, a la Pensión Mínima.

Pueden acceder a este beneficio: i) Los Afiliados con Jubilación o pago de Compensación de Cotizaciones en curso de adquisición. ii) Los afiliados con Jubilación o pago de Compensación de Cotizaciones en curso de pago cuyo monto sea menor a la Pensión Mínima. iii) Los Afiliados que tengan una Pensión Referencial de Invalidez o Muerte menor a la Pensión Mínima.

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros emitirá una norma reguladora específica.

**e. Aporte "impuesto" de los trabajadores con remuneraciones superiores a 60 salarios mínimos nacionales**

La Ley N° 3785 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 29423 prevén que la Pensión Mínima está compuesta por: i) La (FCA) Fracción de Pensión, generada por Capital acumulado en MVV o SV (sin descuentos). ii) La (CC) Compensación de Cotizaciones actualizada y ajustada y iii) **La (FBC) Fracción Básica Complementaria que se financiará con la Cuenta Básica Previsional.**

La citada Cuenta Básica Provisional se financiará con:

- El 20% de las primas de riesgo común y profesional, mensualmente.
- Cinco millones de dólares de la cuenta de siniestralidad, por única vez.
- Cinco millones de dólares de la cuenta de riesgos profesionales, por única vez.
- **10% de la diferencia entre el total ganado menos 60 salarios mínimos nacionales, cuando la diferencia sea positiva.**
- Otras fuentes normadas por el Poder Ejecutivo, que no comprometan recursos del Tesoro General de la República.

Según lo dispuesto por las normas objeto del presente análisis, aquellos trabajadores que tengan remuneraciones superiores a 60 salarios mínimos nacionales, deberán efectuar un "Aporte" del 10% de la diferencia entre el total ganado menos 60 salarios mínimos nacionales a efectos de financiar la Cuenta Provisional Básica que a la vez financia la Pensión Mínima.

A nuestro criterio, esta es una disposición legal arbitraria e injusta en consideración a que:

- Este aporte no beneficia directa o indirectamente al aportante.
- Es un aporte mensual y por tiempo indefinido, constituyéndose una especie irregular de "impuesto al salario".
- En los casos en los que el aportante tenga una remuneración superior a 60 salarios mínimos nacionales, aportará más a favor de terceros que su favor.

Según lo previsto por el Decreto Supremo N° 29423 el aporte debía ser efectivo a partir del mes de diciembre de 2007, situación que no se pudo efectivizar porque la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros no pudo emitir oportunamente una reglamentación específica en razón a los siguientes criterios:

- Las normas no establecen expresamente que el Empleador se constituya en agente de retención.
- Las normas no establecen expresamente la obligatoriedad del Empleador de efectuar el descuento al trabajador.
- Las normas no establecen expresamente la obligatoriedad del trabajador de efectuar el aporte.

Respecto a los aportes correspondientes a los meses de diciembre de 2007, enero y febrero de 2008, se estima que éstos ya no podrán ser cobrados por las AFPs retroactivamente, salvo nueva disposición legal, puesto que no existe norma expresa que le faculte al Empleador efectuar descuentos o retenciones superiores al 10% y peor prever los montos adeudados.

Los Empleadores a efectos de realizar el descuento del 10% de la diferencia entre el total ganado menos 60 salarios mínimos deben tener en cuenta que:

- La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros necesariamente debe emitir una norma específica y modificar los formularios de cotizaciones.
- Este aporte "impuesto" es laboral y no incide a los aportes patronales, consecuentemente, no afecta a las cotizaciones que realiza el Empleador.
- Este aporte es mensual y permanente.
- El tope de 60 salarios mínimos nacionales se mantiene firme y vigente para el resto de cotizaciones y aportes.

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros emitirá una norma reguladora específica.

**f. Jubilación a los 60 años.**

La Ley N° 3785 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 29423 permiten el acceso a jubilación a quienes al menos cumplan con lo siguiente:

- Afiliado con al menos 180 aportes.
- 60 años o más de edad.
- Cálculo de Jubilación obtenida :  $PJub = FCA + CC$

Si dicho monto es mayor a Pensión Mínima (Bs. 525) pero menor al 70 % de su Salario Base, puede jubilar con el monto calculado (PJub).

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros emitirá una norma reguladora específica.

**IV. Conclusiones.**

Debido los vacíos e imprecisiones de la Ley N° 3785 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 29423, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros se encuentra imposibilitada de emitir la reglamentación específica y disponer que las AFPs, empleadores y trabajadores puedan beneficiarse o cumplir con lo dispuesto por estas normas.

**Los empleadores** deberán esperar las reglamentaciones e instructivo de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a efectos de proceder a efectuar retenciones a los trabajadores afectados por las citadas normas legales.

**Abog. Alejandro Pemintel Echenique**  
**Abogado Asociado**

---

**MIRANDA & ASOCIADOS** - Av. Arce 2299, Edificio Multicentro, Bloque B, oficina 1104,  
Teléfono: 2-442222 La Paz – Bolivia, e-mail: [abogados@miranda-asociados.com](mailto:abogados@miranda-asociados.com)  
web: [www.miranda-asociados.com](http://www.miranda-asociados.com)